

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 838**  
**Rad. 022-2014-00822-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002402830	06/08/2019	\$ 351.352,00
469030002416991	05/09/2019	\$ 305.431,00
469030002428710	01/10/2019	\$ 320.293,00
469030002445409	07/11/2019	\$ 318.463,00
469030002459659	05/12/2019	\$ 319.276,00
469030002471555	03/01/2020	\$ 330.957,00
469030002482829	31/01/2020	\$ 331.338,00
<b>Total Valor</b>		<b>\$ 2.277.110,00</b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

2

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Auto Interlocutorio. No. 844 / Rad. 024-2013-00590-00

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte actora de forma coadyuvada con el demandado presentan documentos contenedor de transacción en la que informan sobre la terminación del proceso, como quiera que la misma se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por las partes de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., el Juzgado la despachará favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

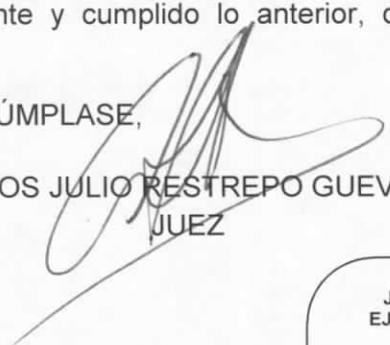
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LILIA CLEOTILDE CABRERA contra HOOVERT WADITH RUIZ RENGIFO por TRANSACCION, de acuerdo al contrato celebrado entre las partes y el memorial allegado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandado con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad según la transacción suscrita entre las partes.

**CUERTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

3

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, deja sin efecto el embargo de remanentes aceptado en el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)  
Auto sustanciación No. 842  
Rad. 007-2014-00811-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que deja sin efecto el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 10-3719 de fecha 07 de septiembre de 2018, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

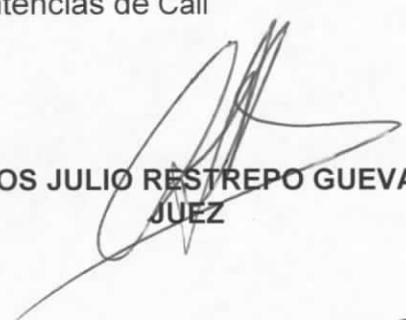
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

**SEGUNDO: TENER POR LEVANTADO** el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 10-3719 de fecha 07 de septiembre de 2018, proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 26 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

4

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)**  
**Auto sustanciación No. 0837**  
**Rad. 006-2017-00756-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales, razón por la cual el Juzgado agregará el memorial a los autos para que obre y conste.

**RESUELVE:**

**PRIMERO AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa, quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes y sea tenido en cuenta en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



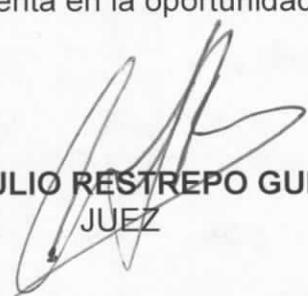
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)**  
**Auto sustanciación No. 0837**  
**Rad. 032-2016-00387-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, informando que realizó la conversión de los depósitos judiciales, razón por la cual el Juzgado agregará el memorial a los autos para que obre y conste.

**RESUELVE:**

**PRIMERO AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa, quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes y sea tenido en cuenta en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020

*Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 832**  
**Rad. 016-2018-00769-00**

Dentro del presente proceso, se tiene que el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, por medio de oficio informa que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante fue terminado por haberse retirado la solicitud; dado lo anterior, el proceso será reanudado.

la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)."

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 37) \$11.099.680.00 y costas (fl 27) \$782.129.000.00., cuya suma asciende a \$11.881.809.00, y se han realizado abonos por valor de \$ 1.922.552.00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC identificado con NIT. 900.223.556-6, a través de su apoderada judicial facultada para recibir DRA. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.711.912, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta única por valor **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 2.967.664.00 M/CTE.** En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** la suspensión decretada en el asunto y continuar con el trámite respectivo.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer** entrega a la parte COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC identificado con NIT. 900.223.556-6, a través de su apoderada judicial facultada para recibir DRA. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.711.912, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 2.967.664.00 M/CTE**, los cuales se relacionan a continuación y se encuentran en la **CUENTA ÚNICA:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002426604	26/09/2019	\$ 480.638,00
469030002440377	28/10/2019	\$ 480.638,00
469030002454560	26/11/2019	\$ 1.026.836,00
469030002469659	26/12/2019	\$ 480.638,00
469030002479518	28/01/2020	\$ 498.914,00
Total Valor		\$ 2.967.664,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 831**  
**Rad. 025-2018-00496-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 42) \$3.722.966.00 y costas (fl 29) \$212.000.00 cuya suma asciende a \$3.934.968.00, y se han, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta única. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS**, a través de su apoderada judicial facultada para recibir **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.616, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$ 1.003.439.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002402258	06/08/2019	\$ 77.502,00
469030002402259	06/08/2019	\$ 68.335,00
469030002402261	06/08/2019	\$ 143.545,00
469030002402263	06/08/2019	\$ 536.159,00
469030002402265	06/08/2019	\$ 36.334,00
469030002402269	06/08/2019	\$ 141.564,00
	<b>Total Valor</b>	<b>\$ 1.003.439,00</b>

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, (diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 830**  
**Rad. 004-2017-00285-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 65) \$562.356, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única, por **UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS \$1.348.707.00**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr(a). **BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019, los títulos judiciales por hasta por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS \$562.356.44**, así:

- A la parte demandante el títulos por valor de \$560.236.00 representado en los siguientes depósitos:

469030002319020	29/01/2019	\$130.186,00
469030002319022	29/01/2019	\$430.050,00
		<b>\$560.236,00</b>

- Fraccionar el título No. 469030002319021 por valor de \$ 16.238,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ \$ 2.120,44, para completar la suma de las liquidaciones.

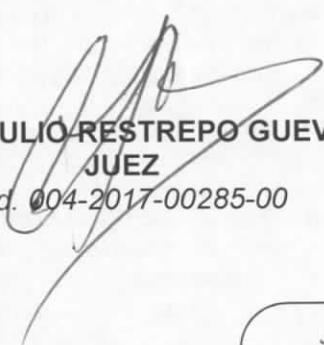
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002319021	29/01/2019	\$ 16.238,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$2.120.44
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$14.117.56

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad

que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE \$2.120.44**, a la parte demandante **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr(a). **BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 004-2017-00285-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 833**  
**Rad. 030-2013-00592-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.43) \$16.455.468.00 y costas (fl. 47) \$685.574.00 cuya suma asciende a \$17.141.042.00 y se han abonado títulos por valor de \$1.558.869, \$613.271, \$510.970, \$898.580.00 y 821.680.00; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. (a). ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.312.479, los títulos judiciales por valor de **\$ 542.259.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002459759	05/12/2019	\$ 205.420,00
469030002471649	03/01/2020	\$ 336.839,00
Total Valor		\$ 542.259,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

10

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 832**  
**Rad. 005-2012-00247-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 43) \$27.692.2381, y costas (fl 39) \$3.379.448.00 cuya suma asciende a \$31.071.829, y se han realizado abonos por un valor de **\$19.843.428.00** discriminados de la siguiente forma (fl 51) \$ 2.281.457, (fl 56) \$2.287.862, (fl 59) \$862.072, (fl 62) \$1.782.884, (fl 66) \$1.119.122, (fl 68) \$ 1.370.856, (fl 88-89) \$3.103.227, (fl 96) 1.238.830, (fl.107) \$2.304.318.00 y (139) \$ 3.492.800.00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - CODISTRIBUCIONES**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521, los títulos judiciales por hasta por valor de **\$1.662.192.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002488314	13/02/2020	\$ 270.872,00
469030002488315	13/02/2020	\$ 270.872,00
469030002488316	13/02/2020	\$ 270.872,00
469030002488317	13/02/2020	\$ 270.872,00
469030002488318	13/02/2020	\$ 578.704,00
<b>Total Valor</b>		<b>\$ 1.662.192,00</b>

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 831**  
**Rad. 001-2013-00290-00**

Dado que la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

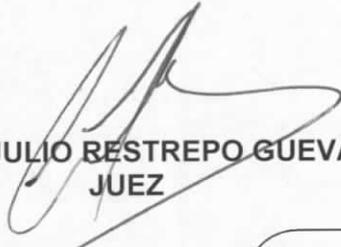
Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.79) \$34.197.904 y costas (fl 83) \$1.094.580, Cuya suma asciende a \$35.292.484 y se han realizado abonos por la suma de \$ 1.205.218, \$ 9.824.978 y \$ 1.831.556; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta de este despacho. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **BAYPORT FIMSA S.A.S.**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.479, los títulos judiciales que se encuentran consignados en cuenta de este despacho, por valor de **\$ 4.026.854,00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002460714	06/12/2019	\$ 721.463,00
469030002465513	17/12/2019	\$ 1.808.428,00
469030002473264	08/01/2020	\$ 1.275.930,00
469030002487147	11/02/2020	\$ 221.033,00
<b>Total Valor</b>		<b>\$ 4.026.854,00</b>

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 826**  
**Rad. 033-2017-00860-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 33) \$4.117.074.00 y costas (fl. 20) \$253.000.00 cuya suma asciende a \$4.370.074.00 y se han realizado abonos por la suma de \$ 2.797.653; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas en el presente proceso.

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr(a). CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, solicita reconocimiento de dependencia judicial para la dra. **BIBIANA AMPARO SANCHEZ RUBIO** identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 38.603.077 y t.p. 263489, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS S.A.**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr(a). CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.771.671, los títulos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas en el presente proceso por valor de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS \$ 1.572.421.00**, así:

- A la parte demandante los títulos por valor de \$ 1.420.944.00 representado en los siguientes depósitos:

469030002438354	23/10/2019	\$180.968,00
469030002438356	23/10/2019	\$574.220,00
469030002438357	23/10/2019	\$383.434,00
469030002438358	23/10/2019	\$282.322,00
		<b>\$1.420.944,00</b>

Fraccionar el título No. 469030002438363 por valor de \$ 219.527.00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 151.477, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

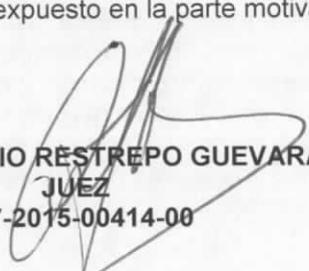
<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002438363	23/10/2019	\$ 219.527,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$151.477
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$68.050

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE \$239.338.76** a la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS S.A.**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr(a). CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.771.671.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

**TERCERO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL** en el presente proceso **BIBIANA AMPARO SANCHEZ RUBIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ  
017-2015-00414-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de FEBRERO de 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 833**  
**Rad. 012-2015-00554-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco OAgrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.41-42) \$17.232.712.00 y costas (fl. 32) \$1.206.272.00 cuya suma asciende a \$18.438.984.00, y se han realizado abonos por un valor de \$16.059.187.00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este despacho, por valor **\$ 2.691.694.00**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **JOHN HAROLD SÁNCHEZ LÓPEZ**, a través de su apoderada judicial facultada para recibir **ELIZABETH OSSA DAVID** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.890.625, los títulos judiciales por valor de **\$ 2.691.694.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002232068	30/06/2018	\$ 824.411,00
469030002401650	05/08/2019	\$ 296.016,00
469030002415774	04/09/2019	\$ 301.787,00
469030002430386	04/10/2019	\$ 296.016,00
469030002443987	06/11/2019	\$ 973.464,00
<b>Total Valor</b>		<b>\$ 2.691.694,00</b>

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Elección  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

14

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 837**  
**Rad. 006-2017-00757-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"*.

Teniendo en cuenta que las partes mediante escrito de 30 de julio de 2019, llegaron a acuerdo de pago, y como quiera que le juzgado de origen ya realizó la conversión de dineros, se procederá de conformidad.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a resolver sobre terminación por pago solicitado mediante de 30 de julio de 2019 y devolución de dineros a favor del demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA SUCCOOP NIT.** 901.089.652-3, a través de su apoderado judicial **DR. JAIRO PEREZ ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.265.912, los títulos judiciales que se encuentran en cuanta de este despacho, por valor de **\$ 7.418.000**, así:

- A la parte demandante los títulos por valor de \$ 6.246.718 representado en los siguientes depósitos:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002342205	18/03/2019	\$2.060.399,00
469030002342206	18/03/2019	\$2.060.399,00
469030002342207	18/03/2019	\$2.125.920,00
		<b>\$6.246.718,00</b>

- Fraccionar el título No. 469030002342208 por valor de \$ 2.125.920,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$1.171.282, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002342208	18/03/2019	\$ 2.125.920,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$1.171.282
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$954.638

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse

a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$1.171.282** a la parte demandante **COOPERATIVA SUCOOP** NIT. 901.089.652-3, a través de su apoderado judicial **DR. JAIRO PEREZ ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.265.912.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia dar ingreso a despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ  
006-2017-00757-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**

**Auto sustanciación No. 839**

**Rad. 029-2015-00709-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 43) \$4.028.314 y costas (fl 45) \$158.601 cuya suma asciende a \$4.186.942, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta de este despacho y cuenta única. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **COBRAN S.A.S NIT. 900.343.657-5**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **RAUL MANTILLA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.443, los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta de este despacho, por valor de **\$ 717.199.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002175188	26/02/2018	\$52.457,00	469030002175189	26/02/2018	\$52.457,00
469030002175221	26/02/2018	\$52.457,00	469030002175222	26/02/2018	\$52.457,00
469030002175252	26/02/2018	\$52.457,00	469030002437149	22/10/2019	\$40.377,00
469030002436981	22/10/2019	\$28.264,00	469030002438502	23/10/2019	\$40.377,00
469030002437159	22/10/2019	\$40.377,00	469030002438690	23/10/2019	\$40.377,00
469030002438689	23/10/2019	\$40.377,00	469030002453562	25/11/2019	\$40.377,00
469030002453561	25/11/2019	\$40.377,00	469030002457396	02/12/2019	\$40.377,00
469030002457395	02/12/2019	\$40.377,00	469030002482262	30/01/2020	\$22.880,00
469030002482261	30/01/2020	\$40.377,00			<b>717.199.00</b>

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **COBRAN S.A.S NIT. 900.343.657-5**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **RAUL MANTILLA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.443, los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta única, por valor de **\$ 717.199.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002456995	02/12/2019	\$ 71.130,00	469030002457017	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457039	02/12/2019	\$ 49.752,00
469030002456996	02/12/2019	\$ 71.130,00	469030002457018	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457040	02/12/2019	\$ 49.752,00
469030002456997	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457019	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457041	02/12/2019	\$ 49.752,00
469030002456998	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457020	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457042	02/12/2019	\$ 49.752,00
469030002456999	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457021	02/12/2019	\$ 52.457,00	469030002457043	02/12/2019	\$ 49.752,00
469030002457000	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457022	02/12/2019	\$ 52.457,00	469030002457044	02/12/2019	\$ 49.752,00
469030002457001	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457023	02/12/2019	\$ 52.457,00	469030002457045	02/12/2019	\$ 49.752,00
469030002457002	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457024	02/12/2019	\$ 52.457,00	469030002457046	02/12/2019	\$ 40.377,00
469030002457003	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457025	02/12/2019	\$ 52.457,00	469030002457047	02/12/2019	\$ 20.188,00
469030002457004	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457026	02/12/2019	\$ 52.457,00	469030002457048	02/12/2019	\$ 40.377,00
469030002457005	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457027	02/12/2019	\$ 52.457,00	469030002457049	02/12/2019	\$ 40.377,00
469030002457006	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457028	02/12/2019	\$ 52.457,00	469030002457050	02/12/2019	\$ 40.377,00
469030002457007	02/12/2019	\$ 89.109,00	469030002457029	02/12/2019	\$ 52.457,00	469030002457051	02/12/2019	\$ 40.377,00
469030002457008	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457030	02/12/2019	\$ 52.457,00	469030002457052	02/12/2019	\$ 40.377,00
469030002457009	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457031	02/12/2019	\$ 52.457,00	469030002457053	02/12/2019	\$ 40.377,00
469030002457010	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457032	02/12/2019	\$ 52.457,00	469030002457054	02/12/2019	\$ 21.534,00
469030002457011	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457033	02/12/2019	\$ 52.457,00	469030002457055	02/12/2019	\$ 40.377,00
469030002457012	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457034	02/12/2019	\$ 52.457,00	469030002457149	02/12/2019	\$ 52.457,00
469030002457013	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457035	02/12/2019	\$ 52.457,00	469030002457150	02/12/2019	\$ 33.188,00
469030002457014	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457036	02/12/2019	\$ 52.457,00	469030002457151	02/12/2019	\$ 40.377,00
469030002457015	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457037	02/12/2019	\$ 52.457,00	<b>Total Valor</b>		<b>\$ 3.443.106,00</b>
469030002457016	02/12/2019	\$ 62.109,00	469030002457038	02/12/2019	\$ 52.457,00			

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 029-2015-00709-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 26 se hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 09 FEB 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de  
Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

09 FEB 2020

16  
**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el demandado solicitando la relación de los títulos que reposan a órdenes de este proceso. Sírvase proveer. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 829**  
**Rad. 025-2013-00805-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el demandado solicita la relación de los títulos que reposan a órdenes de este proceso; el despacho se procede a la revisión del portal Web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontrando que no hay depósitos judiciales descontados, ni en la cuenta única, ni cuenta de este despacho, ni la cuenta del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la apoderada judicial de la parte demandante DRA. AIDA MILENA RIJAS GONZALEZ, lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de FEBRERO de 2020

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el demandado solicitando pago de los títulos que reposan a órdenes de este proceso. Sírvase proveer. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 836**  
**Rad. 001-2012-00464-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el demandante solicita pago de los títulos que reposan a órdenes de este proceso; el despacho se procede a la revisión del portal Web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontrando que no hay depósitos judiciales descontados, ni en la cuenta única, ni cuenta de este despacho, ni la cuenta del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

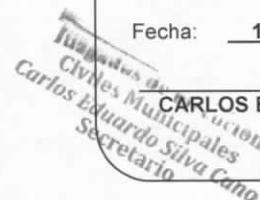
NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se fije fecha de remate. Sírvese proveer. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 841**  
**Rad. 014-2018-00206-00**

De acuerdo con el informe que antecede, previo a fijar fecha para diligencia de remate, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del vehículo de placas EFP-482, marca: KIA., clase: AUTOMOVIL, Línea: RIO, modelo: 2018, el cual se encuentra ubicado en el **PARQUEADERO BODEGA LA 21 S.A.S.**, mismo que se encuentra avaluado por la suma de **(\$32.800.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P. de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo del vehículo de placas EFP-482, marca: KIA., clase: AUTOMOVIL, Línea: RIO, modelo: 2018, el cual se encuentra ubicado en el **PARQUEADERO BODEGA LA 21 S.A.S.**, mismo que se encuentra avaluado por la suma de **(\$32.800.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P. para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 26 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

19

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 833**  
**Rad. 004-2019-00307-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales.

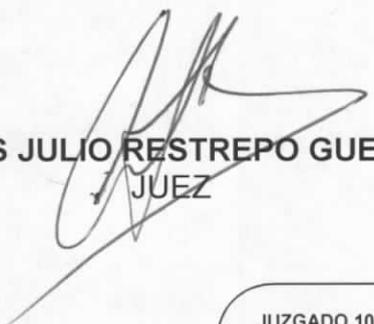
Revisado el expediente se tiene que lo solicitado ya fue resuelto mediante auto No. 6112 de fecha 02 de diciembre de 2019, visible a folio # 36.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE** a lo dispuesto a lo ordenado mediante auto No. No. 6112 de fecha 02 de diciembre de 2019, visible a folio # 36, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

20

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita se paguen depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 827**  
**Rad. 015-2018-00203-00**

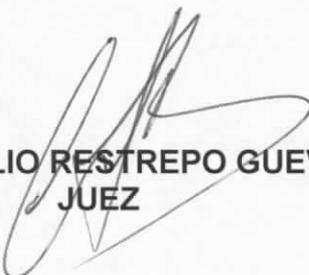
Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita se paguen títulos; conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que no han presentado liquidación de crédito por lo que previo al pago de depósitos judiciales se requerirá para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte liquidación de crédito actualizada, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

21

**Informe al señor Juez:** el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del bien inmueble. Sírvase proveer Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**

**Auto sustanciación No. 840**

**Rad. 032-2018-00333-00**

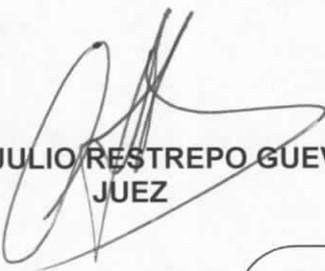
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles en este asunto, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-242896; por el valor \$268.972.500.oo. de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el avalúo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-242896; por el valor \$268.972.500.oo., para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**SECRETARIA**

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

22

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)**  
**Auto sustanciación No. 831**  
**Rad. 035-2014-00477-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 107) \$61.197.559.00 y costas (fl 110) \$5.152.380 cuya suma asciende a \$66.349.939.00, y se han realizado abonos por la suma de \$14.417.800, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta única. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **SISTEMCOBRO S.A.S. NIT. 800.161.598-3**, a través de su apoderada judicial facultada para recibir **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.9259.926, los títulos judiciales por valor de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE \$ 12.741.600**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002474741	14/01/2020	\$ 1.082.400,00
469030002474742	14/01/2020	\$ 1.030.800,00
469030002474743	14/01/2020	\$ 910.800,00
469030002474744	14/01/2020	\$ 1.034.400,00
469030002474745	14/01/2020	\$ 938.400,00
469030002474748	14/01/2020	\$ 1.060.800,00
469030002474749	14/01/2020	\$ 812.400,00
469030002474750	14/01/2020	\$ 1.094.400,00
469030002474753	14/01/2020	\$ 982.800,00
469030002474754	14/01/2020	\$ 952.800,00
469030002474756	14/01/2020	\$ 944.400,00
469030002474757	14/01/2020	\$ 914.400,00
469030002474759	14/01/2020	\$ 982.800,00
	<b>Total Valor</b>	<b>\$ 12.741.600,00</b>

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el BANCO FINANDINA S.A., informa que el aquí demandado no tiene vínculos con su entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 844**  
**Rad. 001-2007-00432-00**

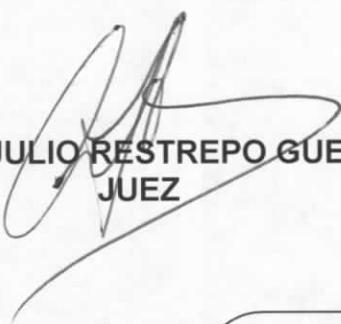
De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO FINANDINA S.A. informa que el aquí demandado no posee vínculo alguno con su entidad, razón por la cual el Juzgado agregará y pondrá en conocimiento su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de BANCO FINANDINA S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

24

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)**  
**Auto Interlocutorio No. 835**  
**Rad. 013-2000-01542-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3735 del 11 de julio de 2019, que resolvió terminar el trámite por pago total de la obligación.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada del demandante, que *“...el proceso no puede darse por terminado porque no se ha pagado la obligación que dio origen a la demandada (...) no aparece en el expediente indicio alguno de que, por lo menos, se hubiese informado al Despacho que se iba a celebrar un acuerdo de acreedores, para que yo, en mi condición de apoderada de la acreedora CECILIA RIBIANO DE PAYAN – EDIFICIO LAS MERCEDES hubiera acudido al mismo para tener la oportunidad de defender los derechos de mis clientes (...) como expresé en mi memorial de junio 19 del 2019, el Juzgado no debe admitir la cancelación de la obligación insoluta porque ello equivaldría a aceptar que el deudor pague lo que a bien tenga...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por pago total de la obligación.

Para entrar a resolver esta Judicatura considera que de conformidad con el **Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas** *“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del*

deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. (...) 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. (...) 4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor..."

Y en concordancia con el **Artículo 558. "Cumplimiento del acuerdo"**, Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo. **Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados..."**negrilla nuestra

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora carece de fundamento jurídico alguno, en razón a que toda anomalía o inconformidad del trámite de conciliación, debió ser alegado dentro del mismo, valiéndose de los medios legales pertinentes, y no en esta instancia; dado que el trámite de conciliación tiene autonomía legal y este despacho lo único que ha hecho, es cumplir con lo resuelto por el conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA (ASOPROPAZ), lo cual es "...de ordene la terminación del proceso por cumplimiento de acuerdo, en cuanto la insolvente realizo el pago total de la obligación..."

Enunciado lo anterior, esta judicatura despachara desfavorablemente el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte actora, en razón a que la terminación por pago total de la obligación se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso..." art 323 del C.G.P. "...la apelación de los autos de otorgará en efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...", razones por las que se concederá la apelación del auto que terminó el proceso por pago total de la obligación en efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 3735 del 11 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación del Auto No. 3735 del 11 de julio de 2019 en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico.

**SEGUNDO: OTÓRGASE** a la parte apelante (demandante) el término de cinco (5) días para que aporten el valor de las expensas para la expedición de copias del expediente en su integridad, so pena de declararse desierto el recurso (art. 324 C.G.P.). Expedidas las copias córrase traslado al recurso de apelación y una vez surtido el mismo, remítanse a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

013-2000-01542-00

Juzgado 10º Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

CARLSO EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

25

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)**  
**Auto Interlocutorio. No. 844**  
**Rad. 009-2018-00837-00**

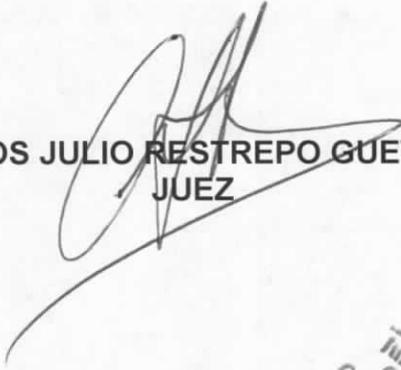
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)**  
**Auto Interlocutorio. No. 837**  
**Rad. 016-2019-00113-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 18).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 96.747.678,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	17-oct-18
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-oct-19
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 25.880.971</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 96.747.678</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 25.880.971</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 122.628.649</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 026 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de febrero de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

2A

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 846**  
**Rad. 007-2017-00876-00**

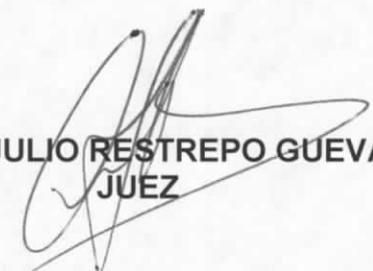
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 677 del 05 de febrero de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)**  
**Auto sustanciación No. 847**  
**Rad. 022-2016-00647-00**

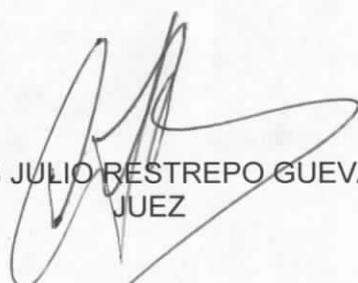
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición el Auto No. 677 del 05 de febrero de 2020, que resolvió no tener en cuenta la liquidación de crédito aportada; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 677 del 05 de febrero de 2020, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Auto Interlocutorio. No. 845  
Rad. 001-201900759-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 026 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: 26 de febrero de 2020  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)**  
**Auto Interlocutorio. No. 841**  
**Rad. 020-2018-00678-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 026 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: 26 de febrero de 2020  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Auto Interlocutorio. No. 840  
Rad. 016-2018-00198-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

32

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Auto Interlocutorio. No. 839  
Rad. 031-2017-00556-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)**

**Auto Interlocutorio No. 836**

**Rad. 028-2001-00280-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de la heredera de la demandada contra el Auto No. 1019, que resolvió negar la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"*

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la parte demandada, que *"...el juez de conocimiento, (...) niega la solicitud de terminación del proceso (...) porque el crédito en litigio se reliquido en su momento y en consecuencia fue reestructurado de conformidad con la ley 546 de 1999 (...) en ese orden de ideas, y acogiendo los criterios expuestos por el H. Tribunal Superior de Cali (...) resultaba obligatoria la reestructuración de los créditos tal y como los establece el artículo 42 de la ley 546 de 1999, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo*

que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un crédito que no cumpla con los presupuestos establecidos en sentencia SU-813 del 4 de octubre de 2007, tal como ocurre en el presente caso como quiera que en el mismo no se había iniciado para la fecha en que entro en vigencia la Ley 546 de 1999, de ahí que la falta de la realización del procedimiento mencionado, se convierte en una condición insuperable para que se continúe con la ejecución del crédito hipotecario...”, razón por la que solicita se termine el proceso por falta de reestructuración

Por su parte, el abogado de la parte demandado manifiesta que: “...este proceso no es de los iniciados antes de 1999 (...) por lo cual se diferencia de los que por ley han debido terminarse para lograr la reestructuración (...) se observa que la obligación presenta para el cobro es una obligación en UVR...”

Para entrar a resolver esta Judicatura **CONSIDERA,**

Sustenta la togada el recurso, aduciendo que al momento de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 no se había iniciado el presente tramite, por lo tanto se convierte en una condición insuperable para la continuidad de la ejecución del mismo.

Conforme a lo anterior, es preciso determinar si en el presente proceso y si en la actualidad se debe acreditar la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad para su cobro ejecutivo, en pro de garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda, con las consecuencias que jurisprudencialmente se han dispuesto.

Al respecto debemos manifestar que de la revisión del plenario se observa el escrito de la demanda acompañada de pagarés originarios de la obligación, los cuales fueron otorgados en UPAC, el cual, paso seguido está acompañado de una reliquidación realizada por la entidad bancaria, razón por la cual el mandamiento de pago fue librado en Unidades de Valor Real – UVR, significando claramente que la obligación fue objeto de reestructuración (Fol. 36 a 41).

Igualmente se observa que el titulo aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré realizado en Unidas de Valor Real - UVR, y el mismo fue otorgado el 28 de diciembre de 1999, fecha en la cual ya había entrado en vigencia la ley 546 de 1999, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 43.827 de 23 de diciembre de 1999.

Así lo sostiene nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela:

*“Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”<sup>1</sup>. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.*

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los

<sup>1</sup> Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo... Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (subraya la Sala, C.C. ST-881 de 2013).<sup>2</sup>

Esta posición fue acogida igualmente por el Tribunal Superior de Cali, manifestando:

*"Ello, sin desconocer que en reciente sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil<sup>3</sup> concluyó que en casos como el presente, los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 "...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito..."<sup>4</sup>*

*Emerge entonces con claridad meridiana que en tratándose del cobro ejecutivo de obligaciones adquiridas en UPAC antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, debe acompañarse la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad."*

Ahora bien, teniendo los nuevos lineamientos de la Corte Suprema de Justicia ratificó su posición manifestando que:

*"Y en reciente pronunciamiento esta Colegiatura indicó que: "No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.*

*Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421 de 25 abr. 2016, rad. N° 2015-02667-01)."<sup>5</sup>*

Descendiendo al caso sub examine, observa el Despacho la existencia de la reestructuración y la creación de un nuevo pagare en UVR los cuales obran en el proceso a folios (36 a 41), dichos documentos fueron realizados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 y cuentan con la aceptación de las demandadas (fl 41); razón por la cual la petición elevada por la apoderada judicial de la heredera de la demandada, carece de fundamento jurídico, pues como ya se dijo el tramite ha sido adelantado conforme a los lineamientos jurídicos legales consagrados en la precitada ley y en nuestra norma rectora.

Enunciado lo anterior, esta judicatura despachara desfavorablemente el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, en razón a que la terminación anormal por reestructuración no opera en este caso en particular.

<sup>2</sup> Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015. Mag. Pon. Dr Jesús Vall de Rutén Ruiz.  
<sup>3</sup> M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. STC 3862 de 2015. Rad. 2015-00601-00.  
<sup>4</sup> Sentencia de 9 de junio de 2015. Mag. Pon. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.  
<sup>5</sup> Sentencia de tutela de 24 de agosto de 2016. Mag. Pon. Dr AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, será negada por no cumplir con los presupuestos estatuidos en el Art. 321 del C.G.P "procedencia"

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 1019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Radicación 028-2001-00280

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Precisión  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Auto Interlocutorio. No. 843  
Rad. 001-2018-00799-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el BANCO FINANDINA S.A., informa que el aquí demandado no tiene vínculos con su entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)  
Auto sustanciación No. 845  
Rad. 027-2009-00406-00

De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO FINANDINA S.A. informa que el aquí demandado no posee vínculo alguno con su entidad, razón por la cual el Juzgado agregará y pondrá en conocimiento su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de BANCO FINANDINA S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)**  
**Auto Interlocutorio. No. 842**  
**Rad. 034-2018-00668-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 026 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: 26 de febrero de 2020  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el BANCO FINANDINA S.A., informa que el aquí demandado no tiene vínculos con su entidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil febrero (2020)  
Auto sustanciación No. 845  
Rad. 029-2014-00148-00

De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO FINANDINA S.A. informa que el aquí demandado no posee vínculo alguno con su entidad, razón por la cual el Juzgado agregará y pondrá en conocimiento su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de BANCO FINANDINA S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con petición del apoderado judicial de la parte actora, quien solicita se inscriban los linderos y sistema métrico decimal en el auto que aprueba el remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)**  
**Auto de Sustanciación. No. 657**  
**Rad. 016-2016-00218-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se inscriba el sistema métrico decimal y los linderos del bien inmueble adjudicado, en el auto que aprueba el remate, en razón a que no fue posible registrar ante la oficina de Instrumentos Públicos, por carecer de dicha información la providencia.

El despacho accederá a la petición elevada por el memorialista por encontrarla ajustada a derecho, adicionando el numeral quinto del auto No 3336 del 26 de noviembre de 2018, inscribiendo el sistema métrico decimal y los linderos tal como aparecen en la escritura pública No 6.866 de fecha 20 de septiembre de 1995.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**ADICIONAR** al auto No. 657 de fecha 04 de febrero 2020, que adicionó el numeral QUINTO del auto No 3336 del 26 de noviembre de 2018, inscribiendo el sistema métrico decimal y linderos tal y como aparecen en la escritura pública No 6.866 de fecha 20 de septiembre de 1995, así:

Inmueble: una casa habitación junto con lote de terreno donde se encuentra construida ubicada en la CARRERA 11 No. 19-08,19-12, BARRIO SUCRE EN LA CIUDAD DE CALI, con una superficie de ciento quince metros con veinte centímetros cuadrados (115.20 M2), comprendido dentro de los siguientes Linderos: POR EL NORTE CON LA CARRERA 11, EN EXTENSION DE SEIS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (6.40Mts) POR EL SUR EN EXTENSION DE SEIS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (6.40Mts), CON EL PREDIO DE ESTEBAN BOLAÑOS, POR EL ORTENTÉ CON EL LOTE D DE LA MANZANA NA Q DE PROPIEDAD GUILLERMO OSPINA EN EXTENSION DE DIECIOCHO METROS (18M) Y POR EL OCCIDENTE EN EXTENSION DE DIECIOCHO METROS (18Mt) CON EL LOTE No 1 DE PROPIEDAD DE MARIA IGNACIO CARDONA.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 19 de febrero de 2020  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)**  
**Auto Interlocutorio. No. 838**  
**Rad. 015-2018-00990-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 13).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 3.400.000,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	31-jul-18
<b>FECHA DE CORTE</b>	07-oct-19
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 1.040.434</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 3.400.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 1.040.434</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 4.440.434</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 026 de hoy se notifica\_a las partes el auto anterior.  
Fecha: 19 de febrero de 2020

---

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juegados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario